

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LUCUMI CAICEDO YULI TATIANA y RODRIGO BARBOSA TRUJILLO por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, **CONTROLÁNDOSE POR LA SECRETARÍA CUALQUIER EMBARGO DE REMANENTES.**
3. SIN COSTAS
4. La obligación sigue vigente a favor de la parte demandante y no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos están en custodia de la ejecutante.
5. Realícese las anotaciones correspondientes y archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021-00295

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da41159d0e16c0086de2438b72a762fd71627ca70d0cf141ebe429e4949415b4**

Documento generado en 19/10/2022 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de BANCOLOMBIA contra YEISON ANDRUAN BOLAÑOS HOYOS por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, **controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.**
3. SIN COSTAS
4. La obligación sigue vigente a favor de la parte demandante y no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos están en custodia de la ejecutante.
5. Realícese las anotaciones correspondientes y archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022-00034

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efa4acb0e3bdd53c885a706f7e274efb22453de82289b2543562545c01722be**

Documento generado en 19/10/2022 09:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede el despacho se permite aclarar que la obligación sigue vigente a favor de la parte demandante y no hay lugar al desglose de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que estos están en custodia de la ejecutante y fueron presentados digitalmente a través de correo electrónico.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022-00061

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01b7f4d640a9f07f5e17d9bf1052e54aa03e733bb5db2382406013196223447**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la solicitud que antecede el Despacho dispone ADICIONAR el auto de 28 de junio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que las sumas de dinero que se están ejecutando corresponden a las descritas en el pagaré 144PG0400239 dentro del que se incorpora la obligación Nro. 569777000390818.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022-00094

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e947ded6a87ed8916f191fcb2e56862bf61366988c91924615aeaa6e5d06aee

Documento generado en 19/10/2022 09:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA contra DIANA PATRICIA AGUILAR GUALDRON y RAMOS RIVAS TIRSO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, **CONTROLÁNDOSE POR LA SECRETARÍA CUALQUIER EMBARGO DE REMANENTES.**
3. Realícese la constancia de desglose electrónica con copia al correo electrónico del demandado donde se indique que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Efectúense las anotaciones correspondientes y archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022-00116

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39a86f5ec68757c2de8e4ce0eae9ed7a2d96b67c6b70241c5cc999d734d0f79**

Documento generado en 19/10/2022 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Advirtiéndole el error que presento en la secretaria, (informe secretarial) el despacho nuevamente se pronunciara conforme a la demanda presentada y en su lugar queda sin valor efecto el auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares de fecha 25 de agosto de 2022.

Ahora conforme a la presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por COMCAJA en contra de JAIRO GAITAN YATE y MARIA SIRLEY GOMEZ ACOSTA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y ss. del C. G. P., pues del título ejecutivo presentado -PAGARÉ- se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de JAIRO GAITAN YATE y MARIA SIRLEY GOMEZ ACOSTA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$829.344 M/CTE por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 95201711355 con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2019.
- 2.-Por los intereses moratorios causados sobre el capital y liquidados desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce al abogado JORGE ENRIQUE MUNÉVAR ALONSO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022-00139

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba319532d594168d43ae1fce7971824ae44b443018f472b6c4ed4ff133d89f2c**

Documento generado en 19/10/2022 09:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

RESUELVE:

Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados **JAIRO GAITAN YATE y MARIA SIRLEY GOMEZ ACOSTA** en los bancos enunciados en el escrito de medidas:

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$2.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00139

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 371a50855a32c89a2fde33c00c610fd821272133f6e151d404386a2268cd4634

Documento generado en 19/10/2022 09:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de corrección que antecede, téngase en cuenta que la cónyuge supérstite es **SANDRA PÁTRICIA GÓMEZ** y no Juliet Paola Méndez Ramírez.

De igual manera, téngase en cuenta que en el presente proceso se CITA A HEREDEROS INDETERMINADOS o quien tenga interés legal para participar en la sucesión.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022-00178

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd15dae0f6cc520bcfc45960e621662f70621c5e8f93dace6f0b61fca26b8148**

Documento generado en 19/10/2022 09:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del C. Co., el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CARLOS ANDRES OSPINA MONTES para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por 1,876.2312 UVR que a la cotización de \$314.5546 para el día 14 de Septiembre de 2022 equivalen a la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$590,177.16) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

- 1.1. Por 371.1939 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$116,760.75), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2022.

- 1.2. Por 370.3315 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$116,489.48), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022.

- 1.3. Por 369.4714 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$116,218.93), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2022.

- 1.4. Por 397.3591 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$124,991.13), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.

- 1.5. Por 367.8753 UVR que equivalen a la suma de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$115,716.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de

Agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A. , exigibles desde el 16 de Agosto de 2022.

2. Por 143,357.6375UVR que a la cotización de \$314.5546 para el día 14 de Septiembre de 2022 equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$45,093,804.33), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 7.50% E.A. , exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 2,943.2989 UVR que a la cotización de \$314.5546 para el día 14 de Septiembre de 2022 equivalen a la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$925,828.22) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 591.7008 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$186,122.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2022 al 15 de Abril de 2022.

4.2. Por 590.1885 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$185,646.51), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022.

4.3. Por 588.6797 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$185,171.91), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.

4.4. Por 587.1744 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$184,698.41), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Periodo de causación del 16 de Junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.

4.5. Por 585.5555 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$184,189.18),

por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022. Periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de Agosto de 2022.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-22768** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Ofíciense para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed128caccf32a873d5c06f838a15b3b670c02ba70c96311c6e4a65273af95f8**

Documento generado en 19/10/2022 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el auto de 30 de junio de 2022 por medio de cual el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare ordenó remitir por competencia el proceso a los juzgados municipales y en atención a que mediante auto de 22 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare se declaró impedido, se dispone lo siguiente:

Avocar conocimiento del presente proceso de Resolución de Contrato de Promesa Compraventa.

En consecuencia, se dispone convocar a la AUDIENCIA INICIAL (conciliación, excepciones previas, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia, a la hora de las __2.P.M.__ del día __02__ del mes de __FEBRERO__ del año 2023. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que **la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados** (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez.

2022 00204

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72e03032cd70d4f228bf36b70c8b160f49c8c52cf9e010fc6175a0eead5675d**

Documento generado en 19/10/2022 09:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

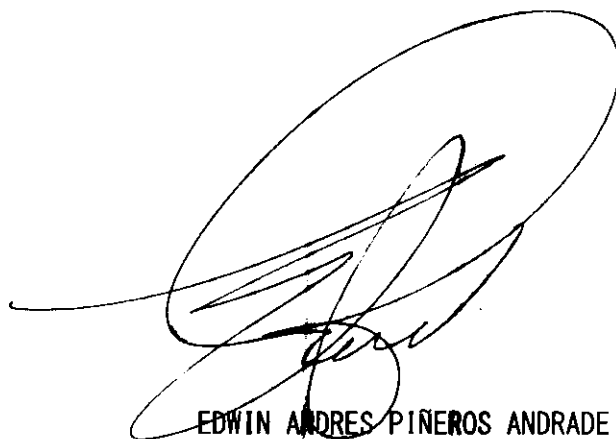
San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 128 del C.G.P. se rechaza de plano el segundo incidente formulado por parte demandada, denominado *INCIDENTE de regulación de perjuicios contra el demandante y su apoderado por actuar de mala fe.*, por cuanto conforme a los hechos expuestos corresponden con posterioridad a la actuación dentro del presente proceso.

Ahora frente al primer incidente denominado *regulación de perjuicios por las medidas cautelares*, se dispone con fundamento en el inciso 3 del artículo 129 del c.g.p. señalar la hora 9 A.M. del día 01 del mes FEBRERO del año 2023 con el fin de llevar a cabo la audiencia de decreto y prácticas de pruebas.

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
JUEZ

2019 00139

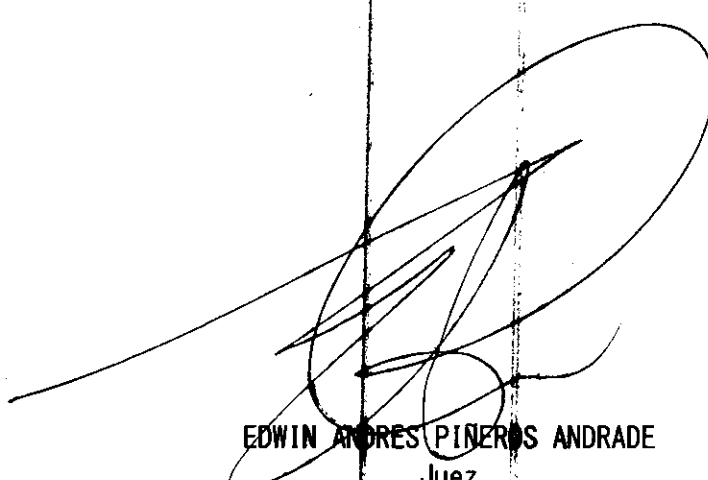
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior actualización de la LIQUIDACION del crédito, el despacho dispone su aprobación, con corte hasta el día 30 DE AGOSTO DE 2022.

En caso de existir dineros, entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2014 00099

Acumulada 2016 00014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



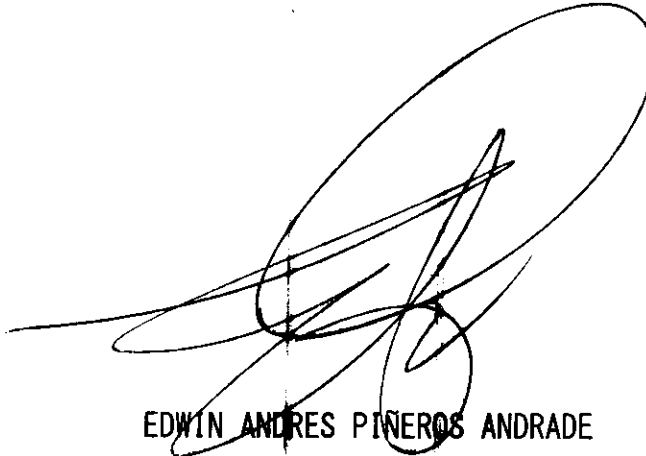
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La anterior solicitud de medida cautelar del demandado del pasado 23 de febrero, ya fue atendida mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, por lo parte interesada debe acreditar no solo el envío, si no el contenido de la información enviada a la demandada.

Por SECRETARIA ofíciase de MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2015 00165

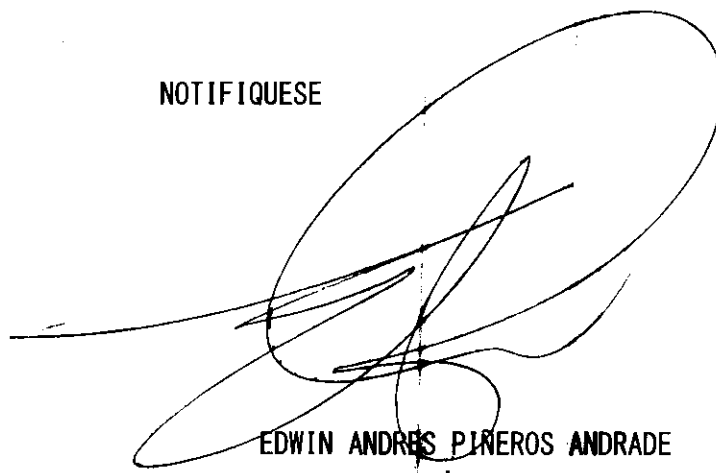
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Reconózcase a la abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.

Conforme a la solicitud de la nueva apoderada, se requiere a la secretaria para que disponga la creación o registro del presente asunto en el TYBA.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00366

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, se autoriza nuevamente la entrega de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia de aprobación del crédito y costas.

Se requiere a la parte interesada solicite al banco agrario el tramite pertinente que se le dio a las órdenes de pago que no se han hecho efectivas, lo anterior teniendo en cuenta que el despacho ya dispuso su aprobación o autorización.

Igualmente se requiere que la parte demandante allegue la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

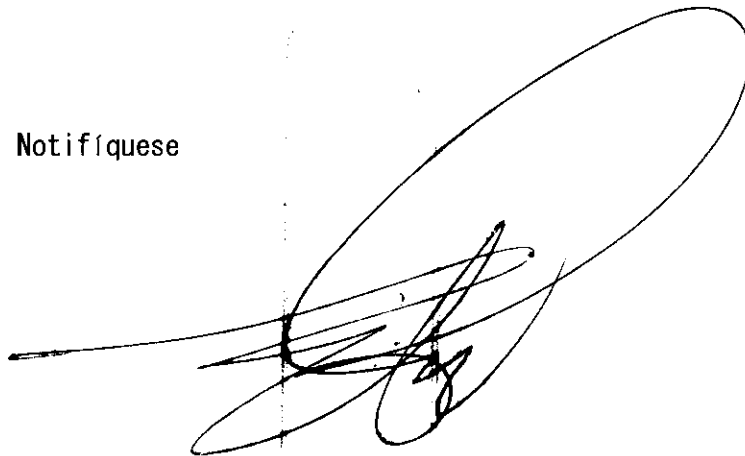
2015 00165

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by several smaller, more intricate strokes, likely representing the name Edwin Andres Piñeros Andrade.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 00245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022).

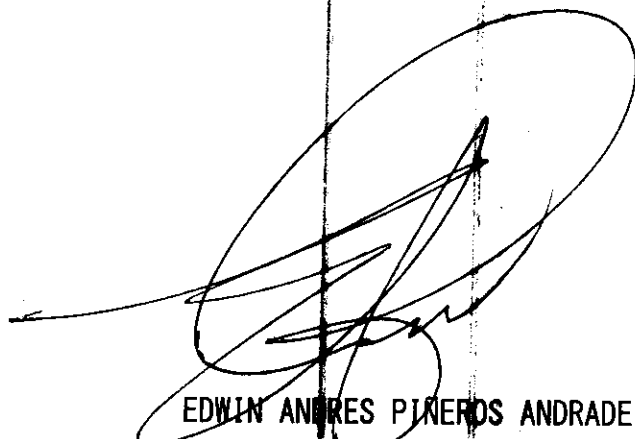
Conforme a la solicitud que antecede por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P. SE DISPONE la entrega del inmueble urbano objeto de reivindicación.

Para lo anterior se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley. (SENTENCIA Y FOLIO)

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de c.g.p y ley 2030 de 2020.

NOTIFQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
JUEZ

2019 00181

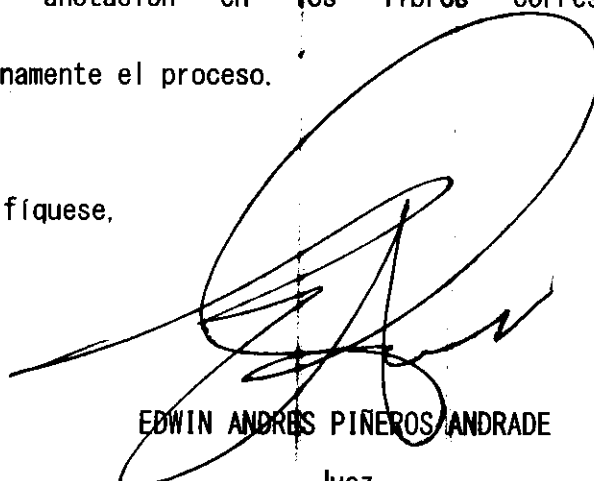
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR del BANCO POPULAR S. A. contra LINA CRISTINA TORO MARTINEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021-00274

del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen al demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descritos en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado paguen a la demandante los créditos y las costas del proceso.

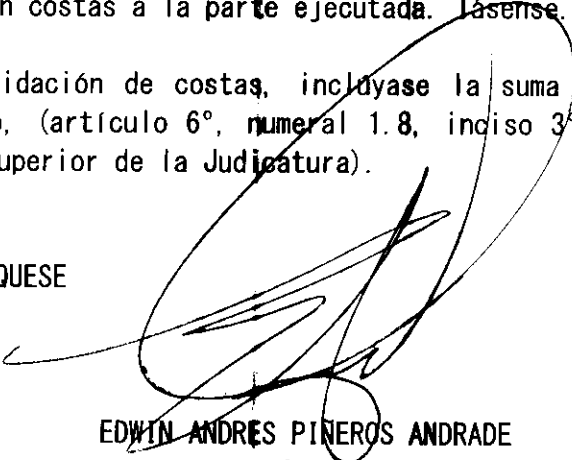
SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Téanse.

QUINTO: En la liquidación de costas, incluyase la suma de \$3.000.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo hipotecario de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra JORGE LUIS ZAMORA CABALLERO.

ANTECEDENTES

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-19345, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 29 DE JULIO DE 2019, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 292, se llevó a cabo la notificación Por aviso al demandado, sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 1388 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013, de la Notaría Única del Círculo de San José

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISQUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Que la parte interesada le comuníquese a la nueva curador ad litem que se designó mediante auto de fecha 06 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00368

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Que la parte interesada culmine con el proceso de notificación al demandado que falta.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00135

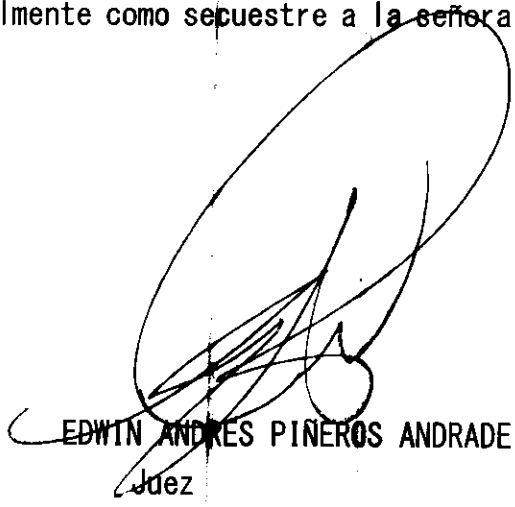
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Inmovilizado el rodante objeto de la medida cautelar, se dispone señalar la hora
de las 11 30 AM del día 27 del
mes Octubre del año 2022 CON EL FIN DE LLEVAR CABO LA
DILIGENCIA DE SEQUESTRO.

Designense provisionalmente como secuestre a la señora MARIA CLEOFEL DEL JAVELA.
Comuníquesele

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00135

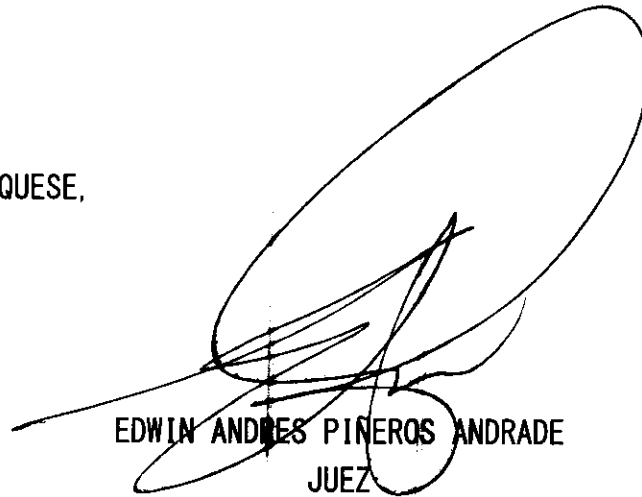
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

6. Se REQUIERE a la secretaria para que en lo sucesivo SE AGREGUEN OPORTUNAMENTE las peticiones de las partes y de igual manera se disponga la creación del presente expediente en el TYBA.

NOTIFÍQUESE,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
JUEZ

2020 00029

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022).

Advirtiéndolo los memoriales anexados el día de ayer al presente asunto, debe el despacho declarar sin valor y efecto alguno el auto de fecha 24 DE AGOSTO DE 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar continuar con la actuación que corresponda, en razón a las siguientes consideraciones.

Según se advierte el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada Luz Marina Bautista media mediante correo electrónico del día 27 de abril de 2021, el cual fue reiterado el 24 de junio de 2021, que no fueron agregados por la secretaria al expediente (descarga) ni se pasó el expediente al despacho para dar trámite a ninguna petición.

Así mismo se acreditó el trámite de notificación al demandado HEVER GEOVANNY MANOSALVA CARRERO a partir del envío el día 26 de agosto de 2022 y el cual finalizó con la entrega de la notificación el día 29 de agosto de 2022.

Por lo anterior se dispone:

1. DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO EL AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar continuar con la actuación.
2. Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar a la demandada LUZ MARINA BAUTISTA MEJIA se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.
3. Tener por notificado al demandado y formulado recurso de reposición contra el auto admisorio por parte del demandado HEVER GEOVANNY MANOSALVA CARRERO.
4. Reconocer al Abog. HANS BARON MEDINA, como apoderado de la parte demandada HEVER GEOVANNY MANOSALVA CARRERO, conforme y en los términos del poder conferido.
5. Integrado el contradictorio se resolverá lo pertinente.